



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S
DEMANDADO	LUIS DANIEL CASTAÑO BOTERO
RADICADO	170014003001 2021 00532 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S** y en contra de **LUIS DANIEL CASTAÑO BOTERO** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Una vez hecho el análisis de los anexos allegados se evidencia un yerro claro en el título valor a ejecutar, pues existe discrepancia entre las fechas consignadas en el escrito de demanda, las fechas consignadas en el contrato y las fechas que aparecen en el RAC. Es necesario partir del hecho de que estamos tratando sobre un título complejo, en la medida en que está conformado no solo por el contrato sino también por la oferta contractual For-Mind, el folleto explicativo Brochure y la reafirmación al contrato RAC y que, en tal sentido la discrepancia entre estos genera falta de claridad en el título.

Se encuentra entonces que en el contrato 3423 se indica que la primera cuota es del 16 de febrero de 2016 y que en tal sentido el número de cuotas serían 15 por lo que, la fecha final en la que se vencerían todas las obligaciones sería el 16 de mayo de 2017, pese a ello, dentro de la remisión No. 3115 se indica dentro de las condiciones económicas que la fecha de las cuotas sería el 10 de febrero de 2017 sin que se ofrezca explicación alguna acerca de esta diferencia. Pese a las fechas anteriormente señaladas, en el hecho cuarto de la demanda se indica que la primera cuota debía ser pagada el 16 de diciembre de 2016 y que en tal sentido se encuentran vencidas desde el 16 de febrero de 2017, fechas que no coincide con los términos pactados en el contrato.

Adicionalmente, una vez allegada la subsanación se allegó el plan de pagos con los respectivos pagos realizados donde se encuentra que las fechas allí relacionadas tampoco cuentan con la congruencia necesaria para la claridad del título, pues indica que la ultima fecha en la que se realizó el pago fue el 31 de julio de 2017, iniciando el 27 de noviembre de 2017 y que en tal sentido la última fecha a pagar sería el 10 de abril de 2018.

Así las cosas, no se tiene claridad sobre la fecha de exigibilidad de las cuotas, ni el momento de inicio de la misma, pues debería ser totalmente claro el título, en todas su partes, sobre el contenido del mismo situación que brilla por su ausencia, es por esto que, para este Despacho no existe la suficiente certeza ni congruencia en los anexos allegados para librar mandamiento de pago en favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S** y en contra de LUIS DANIEL CASTAÑO BOTERO, pues este Juzgado no puede librar orden existiendo dudas en cuanto a los plazos de la obligación.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con las condiciones necesarias, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta la ejecutada a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

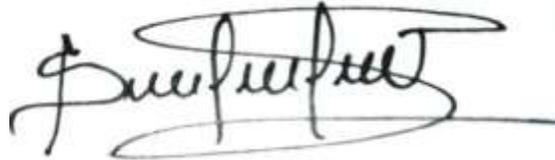
En virtud de lo expuesto, el Juzgad Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S** y en contra **LUIS DANIEL CASTAÑO BOTERO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e38f5394201b35088435c3e8531e59e322c40976b1e9ff9ad7abe119bbdced

Documento generado en 25/08/2021 10:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 142 fijado el 26 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria